

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda con radicado Nro. 2023-00877-00.

En la fecha, **15 DE ENERO DEL 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CASTILLO RODRÍGUEZ C.C. 10.269.852
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GALVIZ BOTERO C.C. 75.074.041
CARLOS ALBERTO LONDOÑO BOTERO C.C. 75.092.473
RADICADO: 1700140030102023-00877-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, esta no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

Busca la parte actora a través de un proceso declarativo se ordene al demandado al cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un contrato de promesa de venta de bien inmueble; precisa que fue incumplida la obligación de acudir en la hora pactada a suscribir la escritura de venta; además, allega acta de conciliación elevada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES, donde se logró una fórmula de arreglo, definiendo una nueva fecha para suscribir la escritura pública; misma que también fue incumplida por los aquí demandados.

Por lo tanto, es claro que la relación negocial que se presenta en la demanda como incumplida, valga precisar, el incumplimiento al contrato de promesa de compraventa suscrito el 31 DE OCTUBRE DE 2016; es un negocio jurídico que se advierte, se encuentra extinto, pues recuérdese que en los términos del artículo 2469 del Código Civil *la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda*

por tanto extinguida (subrayado y negrillas fuera de texto); y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998 *el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*

Lo anterior, se traduce en que el contrato de promesa de compraventa inicialmente suscrito por las partes feneció, puesto que las obligaciones se trasladaron al acuerdo conciliatorio, lo cual, por demás, quedó así expresamente advertido y puesto en conocimiento a las partes.

En razón de ello, no hay cabida alguna a invocar la condición resolutoria tácita frente al contrato de promesa de compraventa, pues dicha controversia novó en las obligaciones consignadas en el ACTA DE CONCILIACIÓN NRO. 1630 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023; y su incumplimiento debe ser demandado a través de la respectiva acción ejecutiva, pues se está de cara a estipulaciones que se ajustan a las prescripciones del artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, deberá ser subsanada la demanda en los siguientes aspectos:

- (i) Adecuar la demanda de conformidad con las pretensiones establecidas, esto es, para un proceso ejecutivo.
- (ii) De replantearse la demanda para un proceso ejecutivo, así mismo, deberá adecuarse el poder que faculte al apoderado instaurar ese tipo de acción, y la demanda deberá dirigirla frente a quienes resultaron obligados en el contrato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **JOSÉ ORLANDO CASTILLO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **10.269.852** en contra de **LUIS FERNANDO GALVIZ BOTERO** con cédula de ciudadanía No. **75.074.041** y de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO BOTERO** con cédula de ciudadanía No. **75.092.473**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso a **CRISTIAN CAMILO HENAO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.053.872.353 y tarjeta profesional

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

409.150 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.002 del 16 de enero de 2024
Secretaría

¹ Se suscribe con firma digitalizada, toda vez que la firma electrónica presentó problemas en la fecha